



Resolución Gerencial Regional

Nº 041-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Nº 0006-2022-GRA/GRTPE-OA que contiene la abstención formulada por el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente Nº 622464 seguido en contra del servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración Nº 0028-2022-GRA/GRTPE-OA se impone la sanción de amonestación escrita en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga por los hechos denunciados, resolución que fue emitida por la Oficina de Administración en calidad de Órgano Sancionador.

Que, en razón a ello, el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga con fecha 22 de febrero del 2022 interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Administración Nº 0028-2022-GRA/GRTPE-OA.

Que, estando a lo descrito, es necesario mencionar lo dispuesto en el punto 18.2 de la **Versión Actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC** *"En el caso de amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces"*, entendiéndose con ello que la Oficina de Administración al hacer las veces de la Oficina de Recursos Humanos estaría en la obligación de tener competencia para resolver el recurso impugnatorio presentado por el servidor disciplinado.

Que, el Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo formula Abstención mediante Informe Nº 0006-2022-GRA/GRTPE-OA de fecha 17 de marzo del 2022; a fin de que se designe a otra autoridad competente y sea esta quien resuelva el recurso de apelación interpuesto dentro del Expediente Nº 622464, ello por encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 2. Del artículo 99º del TUO de la Ley 27444; precisando que al haber emitido pronunciamiento previo a través de la Resolución de Administración Nº 0028-2022-GRA/GRTPE-OA en calidad de Órgano Sancionador, no correspondería intervenir en el procedimiento que resuelva el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico Nº 1120-2017-SERVIR/GPGSC: *"(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general¹(...)"*.

Que, sobre el particular el artículo 99º² del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: *"Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la*

¹Informe Técnico Nº 1120-2017-SERVIR/GPGSC.

² Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.





Resolución Gerencial Regional

Nº 041-2022-GRA/GRTPE

resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...)”.

Que, de este modo para la aceptación del pedido de abstención respecto al expediente Nº 622464 presentado por el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad³, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6º del Código de Ética y Función Pública⁴.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que el servidor C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo al haberse desempeñado en calidad de Órgano Sancionador dentro del Expediente Nº 622464 y como autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario ha manifestado previamente su parecer sobre los hechos de la materia emitiendo un pronunciamiento previo a través de la Resolución de Administración Nº 0028-2022-GRA/GRTPE-OA incurriendo en la causal de abstención invocada, por lo que, corresponde designar a otra autoridad competente; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga en contra de la Resolución de Administración Nº 0028-2022-GRA/GRTPE-OA.

Que, según lo estipulado en el artículo 101.2 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D. S. Nº 004-2019-JUS que a letra dice: *“En este mismo acto designa a quien continuara conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente”* y concordante con lo establecido en la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PC que aprueba su reglamento y la Versión Actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC en el punto 9.1 señala: *“(…) Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88º de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. (...)”*.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional Nº 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-ACEPTAR el pedido de abstención formulado por el C.P.C. Basilio Bonifacio Quispe Huayta en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción

³ T.U.O. de la Ley Nº 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁴ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Resolución Gerencial Regional

N° 041-2022-GRA/GRTPE

de Empleo, en el procedimiento administrativo disciplinario que se le sigue al servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga en el Expediente N° 622464.

ARTICULO SEGUNDO.-DESIGNAR como autoridad competente a la Abg. **NORELLY LISSETTE MONTUFAR GAMBARINI** en calidad de Jefe encargada de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de El Pedregal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga en contra de la Resolución de Administración N° 0028-2022-GRA/GRTPE-OA.

ARTICULO TERCERO.-DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de los servidores mencionados en los párrafos anteriores, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los veintidós (22) días del mes de marzo del 2022.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo